



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de abril de 2021, el presente proceso, con solicitud de vincular a la Agencia Nacional de Tierras, y petición de remover al auxiliar de la justicia designado en la presente causa, suscrito por la apoderada de uno de los interesados y con solicitud de fijar monto dinerario para gastos de desplazamiento del secuestre designado, Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2006-00257-01.

Demandante: DARIO ALBERTO GAHONA GIRON Y OTROS

Causante: LUCAS GAHONA GARCÍA.

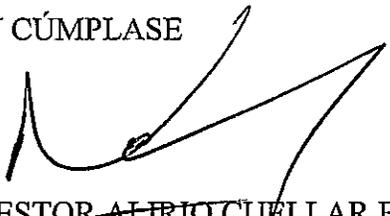
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Revisado el expediente y las solicitudes efectuadas en la presente causa tanto por la Agencia Nacional de Tierras como por el apoderado de uno de los interesados en la presente causa, dando aplicación a lo establecido en el artículo 38 del decreto 2363 de 2015, vincúlase a la Agencia nacional de tierras para que se haga parte del proceso de sucesión de la referencia.

2.- En cuanto a la solicitud de relevar del cargo a la entidad designada como secuestre en la referida causa, por economía procesal no se accede pues la entidad por intermedio de su representante legal allego el día 23 de marzo pasado, solicitando acceso al expediente, a lo cual el juzgado procedió a enviar el vínculo para que pudiera acceder al mismo, como se evidencia en la plataforma del juzgado que el secuestre ya tuvo acceso al expediente.

3.- A la solicitud efectuada por el representante legal de la Fundación designada como secuestre, por secretaria oficiase a los poseedores del bien, para que le hagan entrega al secuestre del bien objeto a administrar, y para gastos de desplazamiento del secuestre, se asigna el valor de \$500.000.00 pesos moneda corriente pagaderos por los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, el presente proceso, informando que la audiencia programada para el día de hoy, debe ser reprogramada debido a que el director del despacho, se encuentra resolviendo Tutela de radicado 2021-00101 que se vence el día de hoy. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Incidente de reconocimiento de Mejoras dentro del proceso de Sucesión No. 2010-00436-00.

Incidentante: TERESA AGUILAR CARDENAS
Incidentado: HEREDEROS DE BERNARDINO MALDONADO MORENO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Se reprograma la audiencia citada mediante auto del 31 de julio de 2020 y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día 20 de mayo de 2021.
- 2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora señalada para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00132-00
16 DE ABRIL DE 2021

Agencias en derecho	\$904.138,00
TOTAL DE COSTAS	\$904.138.00

SON: NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$904.138,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Costas dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial No. 2017-00233-00.

Demandante: JULIO MARTINEZ CRISTANCHO
Demandado: LUIS ORLANDO BARRERA.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, el presente proceso, con solicitud de reconocimiento de cesión de derechos y acciones. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

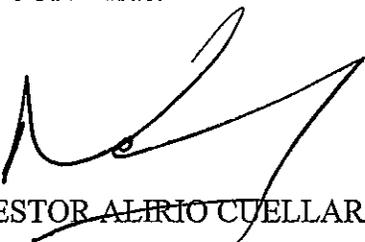
Ref.: Proceso de sucesión No. 2017-00378-00
Demandante: ISABEL MARTINEZ DE COLMENARES Y OTROS
Causante: ROSARIO SANABRIA DE MARTIN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta el memorial allegado, el juzgado DISPONE:

1.- Los memoriales y anexos de que da cuenta la secretaría se incorporan al expediente.

2.- Como consecuencia de lo anterior, accédese a lo solicitado por el togado. Para el efecto se reconoce al señor PEDRO MARTINEZ como cesionario de los derechos hereditarios a título de venta de la heredera TERESA DE JESUS MARTINEZ, de acuerdo a la escritura allegada por los mismos al proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de abril de 2021, informando que el demandado en la presente causa se notificó personalmente del auto que libró mandamiento ejecutivo, y dentro del término del traslado del mismo guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Costas dentro del proceso de Unión Marital de Hecho Alimentos No. 2017-00454-03.

Demandante: OLGA LUCIA GUTIERREZ CASTAÑEDA
Demandado: RONAL HARVEY JIMENEZ.

Evidenciado el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificado personalmente al demandado del auto que libró mandamiento ejecutivo en la presente causa, en legal forma y por no contestada la demanda dentro del término.

2.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para dictar el auto de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, el presente proceso con la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00152-00.
Demandante: YESSIKA ESPERANZA MARTÍNEZ
Demandado: CARLOS ARTURO MARIÑO MEJÍA.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- De la actualización de la liquidación del crédito de la cual da cuenta la secretaria, córrese traslado al demandado, por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el art. 446 del CGP.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de abril de 2021, el presente proceso, con el trabajo de partición presentado por los apoderados judiciales de los interesados. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00208-00.
Demandante: LUZ DELIA GARCIA DE FORERO
Causante: ANA TULIA AGUDELO DE GARCIA.

I. ASUNTO:

Consiste en resolver sobre la factibilidad de aprobar o improbar el trabajo de partición presentado en el presente proceso, por los apoderados judiciales de los interesados, para lo cual,

II. SE CONSIDERA:

1.- El numeral 1. del art. 509 del C. G. P. impera que “El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan...”

2.- En el presente asunto, como el presente trabajo de partición se hizo de consuno por los apoderados judiciales de los interesados, en aplicación de la norma antes citada, el despacho procederá a impartir aprobación al aludido trabajo partitivo y de adjudicación.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- Aprobar en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado de consuno por los interesados.

2.- Ordenar la protocolización de dicha partición, en una de las notarías del círculo de Yopal. Oficiese.

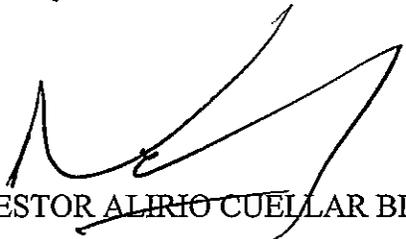


3.- Oficiese a la oficina de registro inmobiliario de esta ciudad.

4.- Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, si las hubiere. Oficiese.

5.- En el evento de que los interesados no acaten lo dispuesto en el numeral 2 anterior, librados los oficios correspondientes, archívese el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, el presente proceso, informando que en audiencia realizada el día de hoy se ordenó fijar fecha para la prueba de ADN en la presente causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

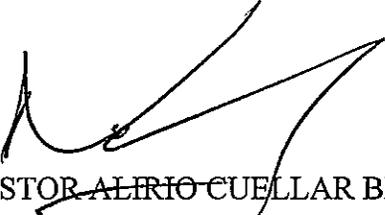
Ref.: Proceso Filiación Extramatrimonial No. 2019-00234-00.
Demandante: MARLENY MONTAÑA MONROY
Demandados: HEREDEROS DE POLAN MORA MORALES

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Para que tenga lugar la práctica de la prueba genética de ADN., decretada en la presente causa, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veinte (20) de mayo del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes que originan el proceso. Si alguno de los interesados no estuviere en esta ciudad, deberá hacer presencia en la sede de medicina legal, más cercana a su residencia.

2.- Una vez librada la boleta de citación a las partes informándoles la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante debe acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia de la parte demandada a acudir a la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que libró mandamiento ejecutivo a la parte pasiva. Entra además con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00295-00.
Demandante: SANDRA LILIANA PACHECO CHAPARRO
Demandada: DENEYER DUARTE GUTIERREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1-Tiénese a la universitaria ANGIE ALEJANDRA MORA SANCHEZ como apoderada sustituta de su homóloga YULIANA MAYREM MARTINEZ DEDIOS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Requiérese a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de abril de 2021, el presente proceso, con solicitud de corrección del acta contentiva de la sentencia de fecha 27 de noviembre pasado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Privación de Patria Potestad No. 2019-00313-00.
Demandante: FRANZY VIVIANA ACEVEDO VASQUEZ
Demandado: MARIO ALBERTO ALONSO DIAZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Con arreglo a lo establecido en el artículo 285 del C.G.P., se corrige el acta contentiva de la sentencia a que hace referencia la togada en su escrito en el entendido que el nombre de la demandante es FRANZY VIVIANA ACEVEDO VASQUEZ y el de la niña que genera el proceso es ANDREA ALEJANDRA ALONSO ACEVEDO y no como se dijo en el encabezado del acta y en la parte resolutive, así mismo el oficio dirigido al Registrador del Estado Civil, es en la ciudad de Arauca (Arauca), no como se dijo en el mismo.

2.- Como consecuencia de lo anterior, por secretaria expídanse nuevamente las copias auténticas y el oficio dirigido al Registrador haciendo las correcciones dichas en el numeral anterior.

3.- Cumplido lo anterior archívese el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 14 de abril de 2021, el presente proceso, estando al despacho para resolver un recurso y con oficio procedente del Juzgado Octavo de Familia de Bogotá solicitando copia del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

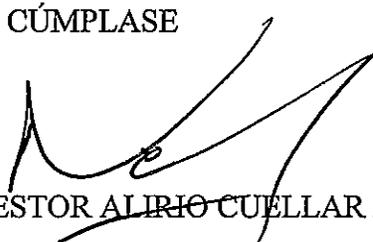
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión No. 2019-00322-00.
Demandante: WILSON ARMANDO NIÑO MURCIA Y OTROS
Causante: EDUARDO SANTOS NIÑO RINCON.

En atención al oficio anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Por secretaría, remítase las copias, solicitada por la entidad signante del oficio que antecede.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, el presente despacho comisorio habiéndose fijado fecha y hora para la práctica de la comisión en auto de fecha 5 de marzo pasado, e informando que llegada la fecha y hora señalada los interesados no comparecieron y trascurrido el termino no justificaron su inasistencia. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

· Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

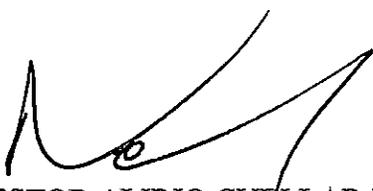
Ref.: Despacho Comisorio Filiación Extramatrimonial No. 2019-00339-01.
Demandante: PABLO GUSTAVO PEÑA
Demandado: HEREDEROS DE AMBROCIO CASTILLO IBARRA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1- Como quiera que los interesados en la presente causa, llegada la fecha y hora para la práctica de la comisión no comparecieron ni se comunicaron con el despacho para hacer las diligencias encaminadas a surtir la práctica de la comisión, y trascurrido el termino con que contaban para justificar su inasistencia no lo hicieron, se ordena la devolución del mismo sin diligenciar al despacho comitente. Ofciense.

2.- cumplido lo anterior procédase a la inactivación del proceso en la plataforma del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de abril de 2021, el presente proceso, informando que se corrigió el yerro cometido en la segunda publicación del edicto emplazatorio del desaparecido. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Muerte Presunta No. 2019-00415-00.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el Juzgado DISPONE:

- 1.- Se tiene por surtida la primera publicación del edicto emplazatorio.
- 2.- En firme este auto, permanezca el expediente en secretaría a la espera de que transcurra el intervalo legal para hacer la segunda publicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, el presente proceso informando que no se ha hecho gestión alguna desde el auto que admitió la demanda en la presente causa, transcurriendo así más de 1 año de inactividad del mismo. Entra además con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

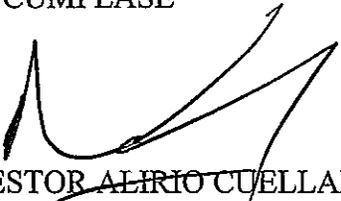
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos de Alimentos No. 2019-00436-00.
Demandante: STELLA RODRIGUEZ
Demandada: WILLIAM BENEDICTO RINCON.

1-Tiéndose a la universitaria ADRIANA CAROLINA CAMACHO FONSECA como apoderada sustituta de su homóloga ANGIE NATALIA CRISTIANO CASTRO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Requiérese a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación por aviso del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NÓTIFIQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderado judicial mediante auto del 5 de marzo de 2020. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00448-00.

Demandante: ANA ROSA BOHORQUEZ GARCIA

Demandado: FRANCELINA BOHORQUEZ GARCIA Y OTROS.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del cinco de marzo de 2020, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran a notificar del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. La parte requerida dentro de dicho término no cumplió la carga procesal que le correspondía.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente



la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que la demandante y su apoderado judicial, no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

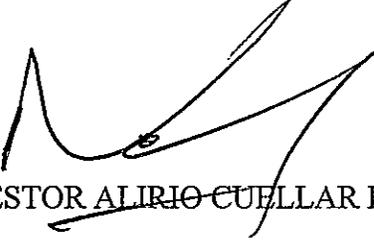
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Oficiése.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, el presente proceso informando que no se ha hecho gestión alguna desde el auto que admitió la demanda en la presente causa, transcurriendo así más de 1 año de inactividad del mismo. Entra además con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

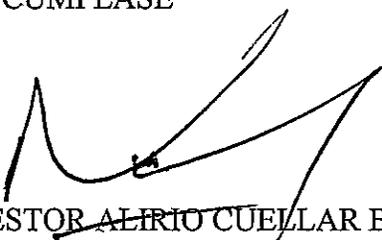
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Disminución de Cuota de Alimentos No. 2019-00490-00.
Demandante: HUMBERTO ESPITIA PLAZAS
Demandada: CAROLINA SIGUA NARANJO.

1-Tiénese a la universitaria KAREN LORENA GUECHA GARAVITO como apoderada sustituta de su homóloga YINA ALEJANDRA HERRERA LODOÑO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2.- Requiérese a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación por aviso del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, el presente proceso informando que no se ha hecho gestión alguna desde el auto que admitió la demanda en la presente causa, transcurriendo así más de 1 año de inactividad del mismo. Entra además con memorial poder de sustitución. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00524.
Demandante: YENI PAOLA PEREZ CHAPARRO
Demandada: LUIS ANTONIO RIVERA FARIAS.

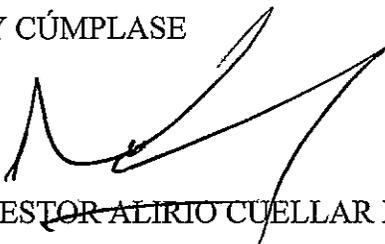
1-Tiénese a la universitaria DIANA ALEXANDRA FIAGA BENITEZ como apoderada sustituta de su homóloga NICOLE CAROLINA SEPULVEDA FORERO, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

2-Tiénese al universitario JUAN CARLOS DIAZ RIOS como apoderado sustituto de su homóloga DIANA ALEXANDRA FIAGA BENITEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

3-Tiénese a la universitaria LUZ GLORIA JULIETH HERNANDEZ CASTAÑO como apoderada sustituta de su homólogo JUAN CARLOS DIAZ RIOS, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder de sustitución.

4.- Requiérese a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación por aviso del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, el presente proceso, informando que ya existe cronograma para la práctica de las pruebas de ADN ante el Instituto Nacional de Medicina Legal. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Investigación de Paternidad No. 2020-00011-00.
Demandante: ANGELICA YULIETH SOTO GARCIA
Demandados: EDWAR ALEJANDRO SANCHEZ SIERRA

Evidenciado el informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Nuevamente para que tenga lugar la práctica de la aludida prueba científica, decretada en la presente causa, se señala la hora de las 8:00 de la mañana del día veinte (20) de mayo del año que avanza, ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, sede Yopal. Diligencia a la que deben asistir las partes y el niño que originó el proceso.

2.- Una vez librada la boleta de citación a las partes informándoles la práctica de la prueba antes ordenada, la parte demandante debe acreditar el diligenciamiento y entrega de la misma, para demostrar la eventual renuencia de la parte demandada a acudir a la toma de muestras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, el presente proceso, informando que está fijada fecha para la audiencia de inventarios y avalúos, se allegó solicitud de adelantar la misma, suscrito por el apoderado de la demandante. Sírvese proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Liquidación de Sociedad Patrimonial No. 2020-00019-00.
Demandante: ANA RUDY ADAN PIDIACHI
Demandado: NICOLAS ARIAS PEREZ

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Accédese a lo solicitado por la togado, en consecuencia se reprograma la audiencia citada mediante auto del 26 de febrero de 2021 y para que tenga lugar la misma se señala la hora de las ocho (8) de la mañana del día 14 de mayo de 2021.

2.- En firme este proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora señalada para la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, el presente proceso informando que no se ha hecho gestión alguna desde el auto que libró mandamiento ejecutivo en la presente causa, transcurriendo así más de 1 año de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00024-00.

Demandante: MARIA MERCEDES CRISTANCHO

Demandada: CARLOS EDUARDO VARGAS MARTINEZ.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se admitió la demanda mediante auto del 20 de febrero de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por un (1) año, pues desde la fecha antes referida ninguno de los interesados le ha dado impulso a la actuación procesal.

3.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

"Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.



- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
- e) *La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- (...)” (Subrayas del juzgado).

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a un (1) año, y existiendo ya una providencia ejecutoriada, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

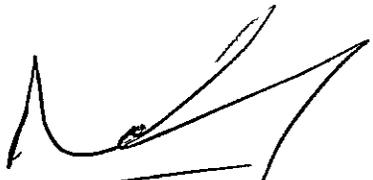
PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previa la inactivación en el microsítio del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, el presente proceso informando que no se ha hecho gestión alguna desde el auto que admitió la demanda en la presente causa, transcurriendo así más de 1 año de inactividad del mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Disminución de Cuota de Alimentos No. 2020-00053-00.

Demandante: EDGAR ALBERTO CHAPARRO MONROY

Demandada: ESTEFANY CASTAÑO MONROY.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Dentro del presente proceso se admitió la demanda el 21 de febrero de 2020, el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

2.- Que el proceso que ocupa la atención del juzgado permaneció inactivo en la secretaría por un (1) año, pues desde la fecha antes referida ninguno de los interesados le ha dado impulso a la actuación procesal.

4.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.



El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*
 - b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*
 - c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*
 - d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*
 - e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*
- (...)” (Subrayas del juzgado).*

Teniendo en cuenta los antecedentes relatados, es evidente que el proceso ha permanecido inactivo por un término superior a un (1) año, y existiendo ya una providencia ejecutoriada, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma. Así se decidirá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

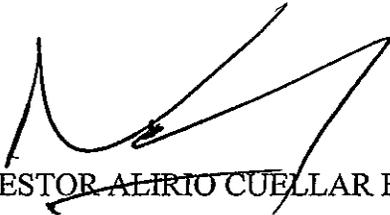
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

TERCERO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previa la inactivación en el microsítio del juzgado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de abril de 2021, el presente proceso, informando que por error involuntario en el auto del pasado 12 de marzo se dijo que “se efectuó en legal forma el emplazamiento a la heredera determinada...” cuando lo correcto era tener por surtido el emplazamiento a las demás personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

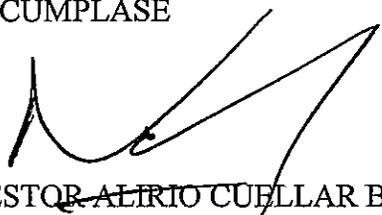
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Sucesión Intestada No. 2020-00059-00.
Demandante: LEONOR ADAN SANCHEZ
Causante: JOSE ADOLFO ADAN.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad DISPONE:

- 1.- Declarar sin valor ni efecto jurídico y por tanto sin efecto vinculante para las partes el auto datado el 12 de marzo pasado.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior. Tiénese por surtido el emplazamiento a las demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso en legal forma.
- 3.- Se insta a los interesados a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto que aperturó la presente causa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de abril de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la demandante, informando la fecha para la práctica de la prueba de ADN decretada en el mismo, y el listado de los documentos que deben allegar los interesados. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00070-00.
Demandante: CESAR AUGUSTO CELY GUTIERREZ
Demandado: MARIA RAQUEL CRUZ TABACO

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- El memorial y anexo del que da cuenta la secretaria se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de los interesados.

2.- Se insta a los apoderados judiciales de las partes para que alleguen los documentos solicitados por la entidad que efectuara la práctica de la prueba y las directrices dadas por la misma.

3.- Cumplido lo anterior vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden allegados por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

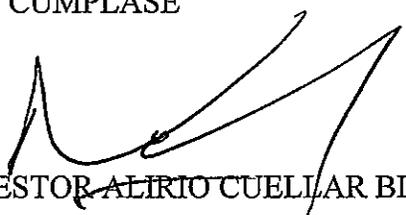
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación e Investigación de Paternidad No. 2020-00103-00.
Demandante: LAURA CAMILA TIBOCHA
Demandado: JAIDER VACA Y OTRO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tienese por surtido el envío de la comunicación para la notificación de los demandados personalmente. En consecuencia, continúese con el trámite de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 8 de abril de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó de la demanda, personalmente y contestó la misma dentro del término. Sírvase proveer.

OSCAR HERNADO ARCHILA MARQUEZ
Secretario ad hoc

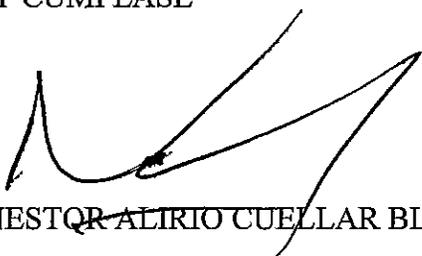
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2020-00107-00.
Demandante: JESUS ALEXANDER PEREZ VEGA
Demandada: NELLY JOHANA RAMOS LUGO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese al demandado notificado de la demanda, personalmente y contestada la misma, dentro del término, por intermedio de apoderado judicial.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas en la contestación, córrese traslado a la demandante, por el término de tres (3) días.
- 3.- Reconócese al Dr. MANUEL FERNANDO SANDOVAL QUINTANA como apoderado de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, el presente proceso, informando que el término del traslado de la demanda de reconvenición transcurrió en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Reconvenición promovida dentro del proceso de Divorcio N. 2020-00108-00.

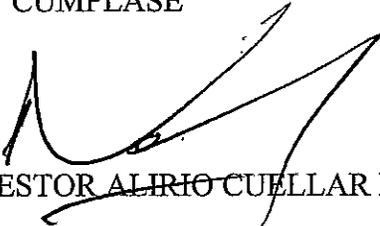
Reconviniente: MARIBEL DIAZ TORRES
Reconvenido: JOHN ALDRUBAR ACEVEDO.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado dispone:

Tiéndose por no contestada la demanda de reconvenición por parte del demandante reconvenido.

Ejecutoriado el presente proveído permanezca el expediente en secretaría a la espera de la fecha y hora para la realización de la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra vencido el término del traslado de las excepciones y el demandante guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

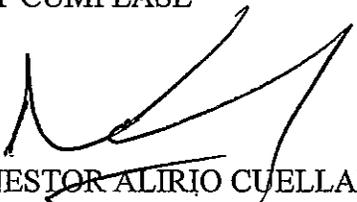
Ref.: Proceso de Divorcio No. 2020-00108-00.
Demandante: JOHN ALDRUBAR ACEVEDO
Demandada: MARIBEL DIAZ TORRES.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por no descorrido el traslado de las excepciones de fondo por el demandante.

2.- Para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP., en la cual se llevará a cabo la conciliación, se decidirán las excepciones previas, se practicará el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas, se señala la hora de las 2:00 de la tarde, del día cinco (5) de noviembre de 2021. Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, advirtiéndoles que su inasistencia dará lugar a la aplicación de las sanciones procesales y pecuniarias previstas en el numeral 3 de la norma primeramente citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término concedido a la demandante y a su apoderado judicial mediante auto del 27 de febrero de 2020. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2019-00126-00.

Demandante: MARTHA MILENA SANDOVAL

Demandado: LEONCIO REINOSO RODRIGUEZ.

ASUNTO:

Se procede a resolver, si es procedente decretar el desistimiento tácito en el presente proceso, para lo cual se recuerdan los,

ANTECEDENTES:

1.- Mediante auto del veintisiete de febrero de 2020, el despacho requirió a la parte demandante y/o su apoderado judicial, para que dentro del término previsto en la ley, procedieran a notificar del auto que libro mandamiento ejecutivo a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del C. G. P. Dentro de dicho término ddicha parte no cumplió con dicha carga.

2.- Así las cosas, entró el expediente al despacho, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (CGP.), a partir del 1 de octubre del año 2012, el legislador configuró el desistimiento tácito, en los siguientes términos:

“Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.



Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandada inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"

2.- Teniendo en cuenta lo anterior, y evidenciado dentro del expediente que la demandante y su apoderado judicial, no dieron cumplimiento a lo dispuesto en el auto ya mencionado, y encontrándose más que vencido el término concedido a la parte actora, sin que esta haya dado cumplimiento al requerimiento realizado, es del caso, en acatamiento y aplicación del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, con las consecuencias previstas en la misma norma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, previo desglose.

CUARTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente, previas las desanotaciones del caso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00132-00.
16 DE ABRIL DE 2021

Agencias en derecho	\$904.138,00
TOTAL DE COSTAS	\$904.138.00

SON: NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$904.138,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00132-00.
Demandante: KELLIS TATIANA GARCIA PARALES
Demandado: OSCAR FABIAN BARRERA GAVIDIA.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden allegados por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00155-00.
Demandante: LAURA CATHALINA DEL ROSARIO
Demandado: MOISES FERNANDEZ CASTAÑEDA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Tienese por surtido el envío de la comunicación para la notificación del demandado personalmente, continúese con el trámite de la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho hoy 26 de marzo de 2021 el presente proceso, con la contestación de la demanda por la progenitora del niño que origina la demanda, en término, sin apoderado, manifestando que no se opone a las pretensiones principales, y acepta los hechos de la demanda. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de paternidad número 2020-00175-00.

Evidenciado el informe secretarial, el juzgado DISPONE:

1.- Acéptase el allanamiento a las pretensiones de la demanda efectuada por la progenitora del niño que origina la demanda.

2.- Previamente a fallar, requiérese a la aludida progenitora, para que si a bien tiene, en el término de tres (3) días, informe el nombre, identificación y dirección física y electrónica del presunto padre biológico de su hijo, a fin de vincularlo al proceso, como lo ordena la ley.

3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ.

NESTOR ALIRIO CUÉLLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
SECRETARIA
LIQUIDACIÓN DE COSTAS
EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2020-00181-00.
16 DE ABRIL DE 2021

Agencias en derecho	\$904.138,00
TOTAL DE COSTAS	\$904.138.00

SON: NOVECIENTOS CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$904.138,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

La cual pasa al despacho en la fecha; además ingresa con la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00181-00.
Demandante: YOLIMAR CRUZ OVEJERO
Demandado: LUIS ORLANDO CASTRO MENDOZA.

Visto el informe secretarial que antecede, el juzgado DISPONE:

1.- De la anterior liquidación de costas y del crédito, córrese traslado a las partes, por el término común de tres (3) días.

2.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, el presente proceso, informando que se encuentra para dar impulso al proceso, haciendo las gestiones encaminadas a la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

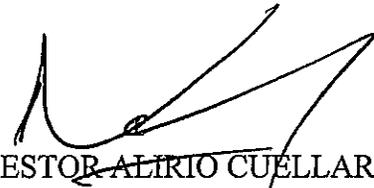
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00195-00.
Demandante: FERNANDO ALEXIS GOMEZ ANGEL
Demandada: DIANA CANELO BURGOS.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Requírese a la parte demandante y/o su apoderada, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a informar si es su deseo continuar con el trámite del proceso, haciendo las gestiones encaminadas al envío de la comunicación para la notificación del auto que admitió la demanda a la parte pasiva en la presente causa, teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, el presente proceso, informando que expiró el término de traslado de la liquidación de costas en silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo de Alimentos No. 2020-00198-00.
Demandante: EDILSA VILLAMIL TORRES
Demandado: YOFRY CASTAÑEDA MARTINEZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

Como la liquidación costas puesta a disposición de las partes, no fue materia de objeción, el despacho le IMPARTE APROBACION.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de marzo de 2021, el presente proceso, con el memorial y anexos que anteceden, solicitando ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor ALBERTO RODRÍGUEZ PÁEZ (Q.E.P.D) con póliza para el decreto de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho No. 2020-00243-00.
Demandante: CLAUDIA PATRICIA MOLINA PEÑA
Demandados: HEREDEROS DE ALBERTO RODRÍGUEZ PÁEZ.

En atención al memorial anterior y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

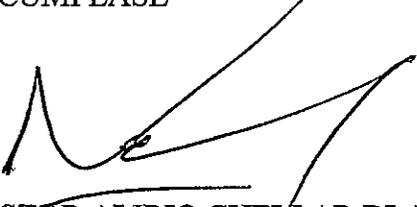
1.- Accédase a lo solicitado por la togada en el escrito de que da cuenta la secretaria. Cítese y emplácese a los herederos indeterminados del extinto ALBERTO RODRÍGUEZ PÁEZ. Por secretaria efectuase el emplazamiento dando cumplimiento al artículo 10 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Se decretan las siguientes medidas cautelares:

2.1.- La inscripción de la demanda respecto de los bienes inmuebles relacionados en su respectivo acápite. Oficiese a la respectiva oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda. Líbrense los oficios que correspondan.

2.2.- El embargo y posterior secuestro del vehículo identificado con la placa EMV-665 Inscrito en la secretaria de movilidad de Bogotá D.C. Oficiese a la mencionada entidad. Allegada respuesta se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, el presente proceso, con memorial y anexos indicando que los demandados se notificaron del auto que admitió la demanda personalmente, y transcurrido el término de traslado contestaron la demanda por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2020-00251-00.
Demandante: EDWAR ARLEY ABRIL CUEVAS
Demandados: MARÍA ANGÉLICA, YOVER ANDRÉS GÓMEZ PÉREZ.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado en ejercicio del control de legalidad DISPONE:

1.- Tienese a los demandados notificados de del auto que admitió a la demanda personalmente, y contestada la misma por parte de aquellos por intermedio de apoderado judicial.

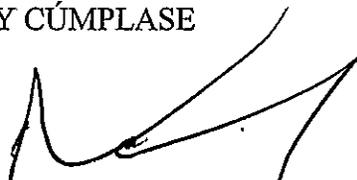
2.- Como quiera que los demandados en su escrito que allega al juzgado no se oponen a las pretensiones de la demanda el juzgado entiende que se allanan a las mismas y acepta dicho allanamiento.

3.- Del dictamen pericial, allegado junto con la demanda, de acuerdo a lo manifestado por los demandados no se corre en traslado y el despacho le IMPARTE aprobación.

4.- Reconócese al Dr. JAIRO ARTURO CASTRO LEÓN, como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

5.- En firme este proveído vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, el presente proceso, hoy 26 de marzo de 2021, en firme el auto anterior, y dando cumplimiento al mismo. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de cancelación Patrimonio de familia número 2020-00268-00.

1.- Previamente a emitir el fallo, alléguese el poder conferido por el padre del joven beneficiario, o el consentimiento de este para levantar el gravamen, que por este proceso se pretende.

2.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria .

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de abril de 2021, la presente demanda, informando que fue rechazada con auto del 19 de marzo pasado, y con memoriales de subsanación. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

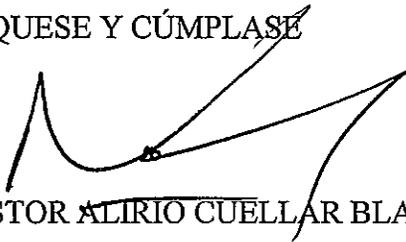
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2020-00279-00.
Demandante: MONICA DANIELA AGUIRRE
Demandado: WILMAR TEODORO VERDUGO CUBIDES.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

A los memoriales de que da cuenta la secretaría no se les da trámite, y se insta a la togada a estarse a lo resuelto en auto del 19 de marzo pasado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de febrero de 2021, el presente proceso, cumplido el auto anterior y acatando lo allí ordenado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de adopción número 2020-00301-00.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

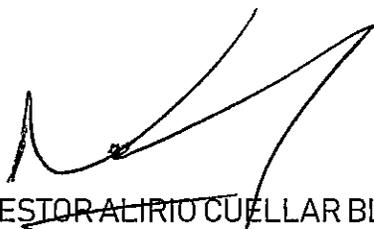
Previamente a fallar, alléguese los siguientes documentos:

1.- La declaratoria de adoptabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

2.- La certificación de que trata el numeral 5 ibídem.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE
EL JUEZ.



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de abril de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y estando dentro del término contestó la misma por intermedio de apoderado judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

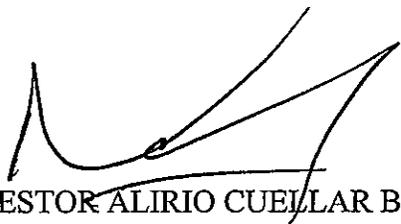
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Unión Marital de Hecho No. 2020-00317-00.
Demandante: PEDRO ANDRÉS CONTRERAS PARDO
Demandada: LEIDY CAROLINA PEREZ MORENO.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

- 1.- Tiénese a la demandada notificada de la demanda, personalmente y contestada la misma dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.
- 2.- De las excepciones de mérito propuestas por la demandada, córrese traslado al demandante, por el término de cinco (5) días.
- 3.- Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para imprimir el trámite procesal que en derecho corresponda.
- 4.- Reconócese a la Dra. LURIDIA TORRES RINCON como apoderada de la demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 25 de marzo de 2021, el presente proceso, con solicitud de medida cautelar. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Divorcio No. 2021-00025-00.
Demandante: ADILA CONTRERAS PINEDA
Demandado: JOSE RAUL ROJAS VACA.

Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y posterior secuestro de los semovientes marcados con los hierros federados; JRV, los cuales se encuentran ubicados en la finca "BUENOS AIRES" vereda EL CACHIZA del municipio de Aguazul Casanare de propiedad de la sociedad conyugal. Para el perfeccionamiento de la medida se comisiona con las facultades previstas en la ley, al Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare (Reparto). Líbrese comisión con los insertos necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELIAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 5 de abril de 2021, el presente proceso, informando que la demandada se notificó personalmente del auto que admitió la demanda, y estando dentro del término contestó la misma por intermedio de apoderada judicial. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Impugnación de Paternidad No. 2021-00031-00.
Demandante: RICARDO MENDOZA HOLGUIN
Demandada: ANDREA LILIANA ROMERO VEGA.

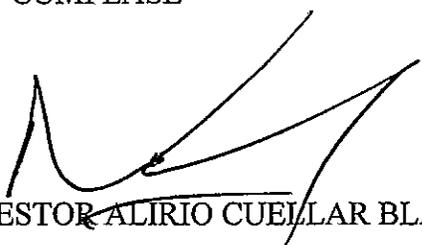
Evidenciado el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el juzgado DISPONE:

1.- Tiénese por notificada de la admisión de la demanda a la parte pasiva personalmente y contestada la misma, por parte de aquella, dentro del término, por intermedio de apoderada judicial.

2.- De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se corre traslado a la demandante por el término de cinco (5) días.

3.- Reconócese a la Dra. DANIELA DAYANA LOPEZ PESCA, como apoderada de la parte demandada, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o

**SECRETARÍA:**

Al despacho del señor juez el presente proceso, hoy 27 de febrero del 2021, informando que una vez notificado el defensor de familia, este dentro del término guardó silencio. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de adopción número 2021-00036-00.

I. ASUNTO:

Consiste en dictar el fallo de primera instancia, que en derecho corresponda dentro del proceso del rubro, para lo cual se recuerdan los,

II. ANTECEDENTES:

1.- RAMÓN OCTAVIO MORENO PLAZAS, actuando por intermedio de apoderada judicial presentó demanda de adopción, para que el juzgado, previos los trámites legales, acceda a las siguientes pretensiones:

1.1.- Que mediante sentencia se decrete a favor del demandante la adopción de la joven ELIANA LORENA RIVERA OLIVEROS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.538.279 de Yopal, quien reside en esta ciudad junto con el demandante.

1.2.- Que una vez en firme el fallo se ordene al señor Registrador del Estado Civil de esta ciudad, tomar nota del mismo, en el registro civil de nacimiento de la prensa adoptiva, para que en lo sucesivo figure como ELIANA LORENA MORENO RIVERA.

1.3.- Que una vez firme el fallo, se ordene expedir copias auténticas de la sentencia a costa de los interesados.

Las anteriores pretensiones están soportadas en los siguientes,



III. HECHOS RELEVANTES:

1.- Manifestó que la señorita antes nombrada fue reconocida con el apellido de la madre biológica, señora MARTHA CECILIA RIVERA OLIVEROS, por cuanto su padre biológico nunca la reconoció, y además se desconoce su paradero.

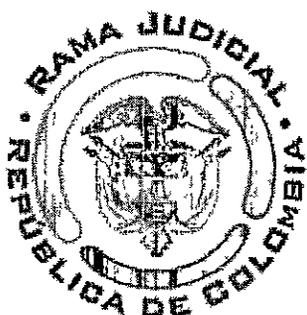
2.- Sostuvo que si bien es cierto que el señor FABIO CUEVAS OROS, por conveniencia y mutuo acuerdo con su compañera y madre de la candidata a adoptiva, procedió a registrar y firmar el registro civil de nacimiento de esta, no lo es menos que se adelantó proceso de impugnación a la paternidad, el cual cursó en este mismo despacho, bajo el radicado 2020-00090-00, el cual concluyó con sentencia datada el 4 de diciembre de 2020, se declaró que la demandante ELIANA LORENA CUEVAS RIVERA, no es hija del señor FABIO CUEVAS OROS, y consecuentemente ordenó oficiar a la Registraduría del Estado Civil, para que efectuara las sustituciones correspondientes en el registro civil de nacimiento de aquella, y quedara de nuevo con sus apellidos maternos.

3.- Informó que la pretensa adoptiva manifestó su consentimiento sin apremio alguno, para ser adoptada por el demandante, quien a su vez acoge tal consentimiento manifestando de manera libre y voluntaria, su intención de adoptarla. Añadió que los interesados han convivido bajo el mismo techo desde hace más de 32 años, siendo el accionante quien le ha suministrado a la eventual adoptiva, todo lo que ha necesitado para su subsistencia y educación, hasta obtener su título profesional de abogada, y que tanto es así, que la relación afectiva entre estos es inmejorable, al punto de que la señorita ELIANA considera a RAMÓN OCTAVIO como su padre, quien reitera su aceptación para la adopción de aquella.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

1.- La demanda fue presentada el 5 de febrero pasado, y una vez sometida a reparto correspondió a este juzgado, en donde se examinó, siendo admitida mediante auto firme que data del 19 de los mismos, en la cual se ordenó notificar y correr traslado de la demanda al defensor de familia, y se reconoció personería a la abogada del interesado.

2.- La defensora de familia fue notificada en debida forma y dentro del término guardó silencio.



3.- Así las cosas, entró el expediente al despacho a efectos de que se emita el fallo correspondiente, a lo cual se procede, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES:

1.- En cuanto a los presupuestos procesales no se encuentra reparo alguno, pues en efecto, existe capacidad para ser parte del solicitante de la ADOPCIÓN, toda vez que se ha demostrado su existencia y de su mayoría de edad; capacidad procesal, por cuanto el peticionario tiene la facultad negocial o de gestión y, por eso, a través de su apoderada judicial, instauró la demanda de ADOPCIÓN en legal forma; de otro lado, este Juzgado es el competente para conocer de este asunto. Por tanto el fallo será de mérito.

2.- Con arreglo al Art. 61 de la ley 1098 de 2006, la adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno-filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

3.- A su turno, el artículo 69 ibídem, en punto a la adopción de mayores de edad prevé: *"Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que este cumpliera los dieciocho (18) años.*

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un juez de familia."

Los pretensos adoptante y adoptiva expresaron su consentimiento mediante documento privado, cuyo contenido y firma fueron reconocidos ante Notario Público, entendiéndose cumplido tal requisito.

4.- La adopción es un acto eminentemente humano, con profundo sentimiento ético, emocional y social que desborda los aspectos estrictamente legales; por consiguiente, no basta con exigir que se cumplan los requisitos jurídicos para poder adoptar. Es necesario ejercer un cuidado extremo en la selección de los padres adoptantes de manera que se garanticen las condiciones óptimas de desarrollo integral para los adoptivos.

5.- En el concepto moderno, la adopción busca encontrar padres para el niño, infante o adolescente abandonado por sus progenitores, antes que hijos para los adultos que carecen de ellos; por eso se dice que la adopción se hizo primordialmente en beneficio del adoptivo y secundariamente del adoptante,



sin embargo, desde el punto de vista práctico la felicidad de unos, hace la felicidad de los otros y sus aspiraciones y necesidades deben complementarse.

6.- La sociedad y el Estado están interesados en la integridad y protección de la familia, como núcleo esencial de la sociedad, de manera que todos sus miembros alcancen su realización, y tengan garantizados sus derechos fundamentales, como son la vida en términos de calidad, su integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada y que el núcleo familiar sea el nicho en donde se le brinde cuidado, amor y educación, a los hijos, sin interesar que ese hogar sea el de los padres de sangre o el de los padres adoptantes, lo importante es que dentro de ese hogar sus miembros puedan crecer dentro de los parámetros de la moral y las buenas costumbres, pues se impone el interés superior de los hijos menores, para que cuando alcancen su mayoría, sean personas útiles a la sociedad, a la patria y respetuosos del medio en el cual se desarrollan.

7.- La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo, el adoptante y los parientes consanguíneos o adoptivos de éste.

8.- Los artículos 250 y siguientes del Código Civil, consagran los derechos y obligaciones de los padres e hijos, los cuales tienen plena vigencia para los adoptivos, entre estas las obligaciones de crianza, educación y establecimiento; así mismo, los hijos legítimos, extramatrimoniales y adoptivos tienen la obligación de socorrer a los padres en todas las circunstancias de la vida.

9.- Revisado cuidadosamente el proceso vemos que este cumple con los requisitos exigidos para esta clase de actuaciones y, con la demanda se acompañaron los anexos pertinentes conforme lo dispuesto en el Art. 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia, pues en efecto, se demostró que RMÓN OCTAVIO MORENO PLAZAS es una persona plenamente capaz e idónea para adoptar, mayor de 25 años de edad, y con más de quince años de edad respecto de la joven que pretende adoptar, situación que se acredita con los documentos allegados al proceso, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía del prenombrado aspirante a adoptar; registro civil de nacimiento de la pretendida adoptiva ELIANA LORENA RIVERA OLIVEROS, originales escaneados de los documentos privados por medio de los cuales se dio consentimiento para la adopción por parte de los interesados; demanda de adopción suscrita por la apoderada especial del actor, entre otros, en virtud de lo cual deberá ser despachada favorablemente la solicitud de adopción impetrada por el pluricitado demandante, a quien se le hará saber que de ahora en adelante deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones que tienen todos los padres para con sus hijos legítimos, respecto de la joven antes nombrada, quien desde la ejecutoria de esta sentencia será su hija adoptiva y, en lo sucesivo se llamará ELIANA LORENA MORENO RIVERA, en virtud del presente fallo.



10.- Como Consecuencia de lo anterior, se deberá comunicar esta determinación al señor Registrador del Estado Civil de Yopal (Casanare), a fin de que proceda a hacer la sustitución del registro civil correspondiente a la joven de marras, al cual le corresponde el indicativo serial número 60244680 y NUIP. 1.118.538.279, y se inscriba como ELIANA LORENA MORENO RIVERA.

VI. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero de Familia de Yopal (Casanare), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- Decretar la adopción plena singular de la señorita ELIANA LORENA RIVERA OLIVEROS, mayor de edad, nacida el 4 de diciembre de 1987 en Yopal (Casanare), a favor de RAMÓN OCTAVIO MORENO PLAZAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.652.465, expedida en Yopal.

SEGUNDO.- Como consecuencia del anterior decreto, la joven adoptada en adelante se llamará ELIANA LORENA MORENO RIVERA, en virtud del presente fallo.

TERCERO. Declarar que tanto adoptante como adoptivo, adquieren por ministerio de la Ley y como consecuencia de la presente adopción, los derechos y obligaciones de padre e hija legítima.

CUARTO. En firme esta sentencia ofíciase a la Registraduría del Estado Civil de Yopal (Casanare), a fin de que proceda a hacer la sustitución del registro civil correspondiente a la joven de marras, al cual le corresponde el indicativo serial número 60244680 y NUIP. 1.118.538.279, y se inscriba como ELIANA LORENA MORENO RIVERA.



QUINTO.- Así mismo ordénase la expedición de las copias del presente fallo, que fueren necesarias, conforme a lo previsto en el Art. 128 del Código de la Infancia y la adolescencia, a costa de los peticionarios.

SEXTO.- En firme este fallo y cumplido lo anterior, archívese el expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La providencia anterior se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO N° 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las siete (7:00) de la mañana, en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria ,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00107-00.
Demandante: GLORIA JOHANNA BEJARANO GARZON
Demandado: FABIAN CAMILO VELASQUEZ MURIEL.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

1.- De ésta y sus anexos córrese traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Como cuota alimentaria provisional en favor del alimentario se mantiene la fijada por la autoridad administrativa que remite el expediente.

3.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4.- Reconócese al Dr. MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 9 de julio de 2020, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Corrección del Registro civil de Nacimiento No. 2021-00108-00.

Demandante: MARIA ESPERANZA MORENO CUELLAR

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso que se pretende debe ser tramitado en el juzgado civil municipal de acuerdo a lo establecido en el numeral sexto del artículo 18 del C.G, del P.

2.- Por lo anterior, se deduce que el competente para conocer del presente asunto es el Juez Civil Municipal (Reparto) de Yopal, dando aplicación a la norma precitada en el numeral anterior, razón por la cual se rechazará la demanda y se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G. del P.

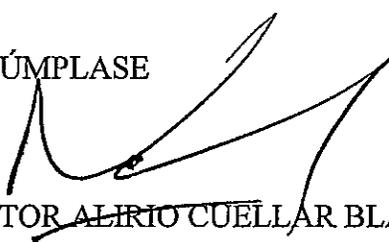
Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

1.- Rechazar la presente demanda.

2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida entre los juzgados civiles municipales de esta ciudad.

3.- Reconócese al Dr. ELKIN TOCA RAMIREZ, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00110.
Demandante: CLAUDIA SANCHEZ DIAZ
Demandado: FREDY DAVIAN RODRIGUEZ ALARCON.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado en el ejercicio del control de legalidad DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de CLAUDIA SANCHEZ DIAZ y en contra de FREDY DAVIAN RODRIGUEZ ALARCON, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1 CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON TREINTA Y SEIS CENTAVOS (\$14.870.420,36), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado desde el abril del Año 2013 hasta el mes de Marzo de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2 DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$ 2.775.279.08), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de vestuario, que se debió entregar en los meses de abril, julio y diciembre desde el mes de abril del año 2013 hasta el mes de marzo de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020. Advértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.



5.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: AGRARIO, AV VILLAS, BOGOTA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE LA MUJER, BANCAMIA, COLPATRIA, COLMENA, COOMEVA, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, POPULAR, OCCIDENTE, SUDAMERIS. Oficiese a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

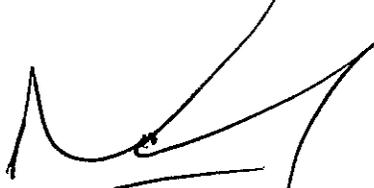
5.2.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiese a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

5.3.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

5.4.- El embargo y secuestro de la cuota parte del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nos. 470-68170 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad Oficiese. Allegada respuesta al oficio anterior se decidirá sobre la práctica de la diligencia de secuestro.

6.- Reconócese a la universitaria LUZ GLORIA JULIETT HERNÁNDEZ CASTAÑO, como apoderada de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Fijación de Cuota de Alimentos No. 2021-00111-00.

Demandante: FABIOLA MILENA VASQUEZ TORRES

Demandado: OVELIO PIRAQUIVE CASTELLANOS.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE, y en consecuencia, DISPONE:

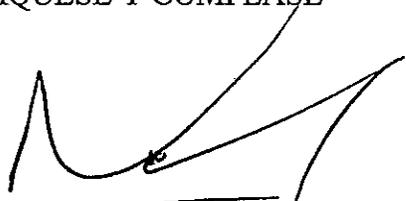
1.- De ésta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal sumario de que tratan los artículos 390 y ss. del C. G. del P. Librese la comunicación de que trata el numeral 1 del artículo 291 Ibídem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Como cuota alimentaria provisional en favor del niño que genera la demanda, se fija el valor solicitado en su respectivo acápite de la demanda esto es la suma de TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$380.000,00). Cuota que el demandado deberá consignar en la cuenta depósitos judiciales de este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia.

3.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4.- Reconócese a la Dra. LINA MARCELA RAMIREZ RIOS como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de abril de 2021, la presente Conversión de Multa en Arresto, procedente de la Comisaría Tercera de Familia de esta ciudad. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

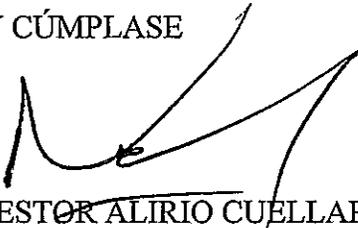
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Conversión de Multa en Arresto No. 2021-000113-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00114-00.
Demandante: DIANA MARITZA RAMIREZ GUAIS
Demandado: WILINTON EDUARDO TORRES ALBARRACIN.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de DIANA MARITZA RAMIREZ GUAIS y en contra de WILINTON EDUARDO TORRES ALBARRACIN, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$4.355.908,33), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas alimentarias dejadas se pagar por el demandado desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de marzo del año 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS PESOS. (\$922.800), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de vestuario, que se debió entregar en los años 2019 y 2020, más las que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétnense las siguientes medidas cautelares:



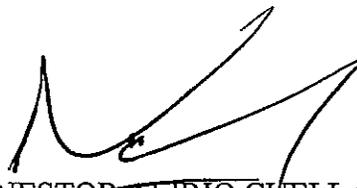
5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCCO CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO FALLABELA, BANCAMIA, BANCO COOMEVA,. Oficiese a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiese a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

5.3.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

6.- Reconócese al universitario DUVAN EDUARDO MADRID PIRABAN, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,



NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de abril de 2021, el presente recurso de apelación, procedente de la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa No. 2021-00115-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvasse proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de sucesión No. 2021-00116-00.
Demandante: YNGRID KATERINE AREVALO VARGAS Y OTRO
Causante: LIDA ELVIRA VARGAS CHINCHILLA.

ASUNTO: Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

El valor en que la actora estima la cuantía del proceso es un valor inferior a los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, esto es, una suma inferior a CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL DOCIENTOS PESOS (\$132.619.200.00), por lo cual dicha cifra encaja, según el artículo 25 del Código General del Proceso, para los procesos de menor cuantía.

El artículo 18 ibídem señala la competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia, y en su numeral 4 refiere que éstos conocen “De los procesos de sucesión de menor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”

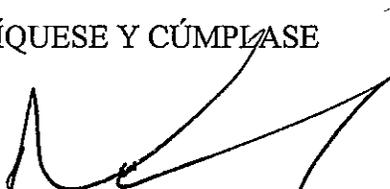
Por lo anterior, la demanda deberá rechazarse y enviarse al competente, dando aplicación al inciso segundo del artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Rechazar la anterior demanda.
- 2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad, al cual se señala como competente para conocer de la misma.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00117-00.
Demandante: LILIANA PAOLA TORRES CARMONA
Demandado: DIEGO ALEJANDRO PAREJA MARIN.

ASUNTO:

Consiste en estudiar sobre la viabilidad de admitir o rechazar la demanda del epígrafe, para lo cual, SE CONSIDERA:

1.- De la demanda y sus anexos se establece que el proceso cuyo cobro ejecutivo se pretende la demandante y el niño que genera el proceso de la referencia, tienen su domicilio en la ciudad de Aguazul (Casanare), se deduce que quien debe conocer del asunto de la referencia es el Juzgado Promiscuo de Aguazul (Reparto), lugar de residencia del alimentario y su representante legal, tal como lo contempla el inciso segundo del numeral segundo del artículo 28 del C.G.P, razón por la cual se rechazará la demanda y se enviará al competente, en los términos del inciso segundo del artículo 90 del C. G.P.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

- 1.- Rechazar la presente demanda.
- 2.- En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado de Familia de Bogotá D.C., al cual se señala como competente para conocer de la misma. Oficiense.
- 3.- Reconócese al Dr. ANTONIO JOSÉ RAMÍREZ NIÑO, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de abril de 2021, el presente recurso de apelación, procedente de la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad, el cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Recurso de Apelación a Decisión Administrativa No. 2021-00118-00.

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

- 1.- Avócase el conocimiento del presente asunto.
- 2.- Notifíquese a la agencia del Ministerio Público, para lo de su cargo.
- 3.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO

Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00119-00.

Demandante: LAURA KARINA CUEVAS MENDIVELSO

Demandado: ANDRES EDUARDO PEREZ LEON.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de LAURA KARINA CUEVAS MENDIVELSO y en contra de ANDRES EDUARDO PEREZ LEON, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- DOCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$12.287.951,18), MONEDA LEGAL COLOMBIANA por concepto de las cuotas alimentarias provisionales adeudadas desde el mes de agosto de 2017 hasta el mes de marzo de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- DOS MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$2.001.875,38), MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto de las cuotas de vestuario adeudadas desde el mes de diciembre de 2017 hasta el mes de marzo de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.3.- DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$208.422,75), MONEDA LEGAL COLOMBIANA por concepto de intereses legales del valor del vestuario, desde el mes de diciembre de 2017 hasta el mes de marzo de 2021, más los que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.4.- Las demás pretensiones se deniega pues no existe prueba siquiera sumaria de su causación.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.



3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P o en su defecto dando aplicación al numeral 8 del decreto legislativo 806 de junio pasado. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétanse las siguientes medidas cautelares:

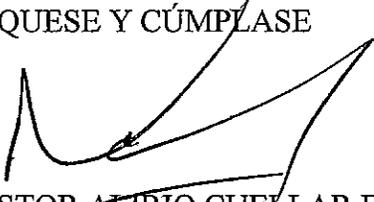
5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOMEVA, COLPATRIA, BANCOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, CITY BANK, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, FUNDACION DE LA MUJER, FUNDACION AMANECER, MUNDO MUJER. Oficiese a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiese a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

5.3.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

6.- Reconócese al universitario DANIEL ALEJANDRO CASTRO VELASQUEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de abril de 2021, la presente demanda, la cual fue remitida por competencia a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2021-00120-00.
Demandante: ESTHER DEL CARMEN RINCON CELY
Demandado: YOVANY IDALGO CADENA (Q.E.P.D).

Inadmítase la demanda de la referencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

1.- Dese estricto cumplimiento al No. 2 del art. 82 del CGP., expresando el nombre de las personas en contra de las cuales va dirigida la demanda.

2.- Reconócese al Dr. NELSON EDUARDO VARGAS CARDENAS, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,

NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda Ejecutiva de Alimentos No. 2021-00121-00.
Demandante: MARIA CARMENZA CELY ASCENCIO
Demandado: ERIBARDO GUERRERO VARGAS.

Evidenciado el anterior informe secretarial, el juzgado DISPONE:

Como la demanda de la referencia reúne los requisitos de ley, y de los documentos acompañados con la demanda, resulta a cargo del demandado la obligación de pagar unas sumas líquidas de dinero a la demandante, el juzgado, acorde con lo normado en los artículos 424, 426, 430, 431, 432 y siguientes del C. G. del P., DISPONE:

1.- Librar orden de pago por la vía ejecutiva singular, de mínima cuantía, a favor de MARIA CARMENZA CELY ASCENCIO y en contra de ERIBARDO GUERRERO VARGAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este proveído se le haga, pague a la ejecutante las siguientes sumas de dinero:

1.1.- CINCO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$5.703.390,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA por concepto de las cuotas alimentarias provisionales adeudadas desde el mes de octubre de 2019 hasta el mes de marzo de 2021, más las cuotas que en lo sucesivo se causen, junto con los intereses legales causados, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

1.2.- SETECIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$791.565,00), MONEDA LEGAL COLOMBIANA por concepto de las cuotas de vestuario adeudadas desde el mes de diciembre de 2019 hasta el mes de marzo de 2021, más las que en lo sucesivo se causen, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando el pago se verifique.

2.- Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

3.- Notifíquesele esta providencia al demandado en los términos del artículo 290 y ss. del C. G. del P o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio pasado. Adviértasele que cuenta con cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para proponer excepciones.

4.- Notifíquesele de la existencia del proceso de la referencia al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5.- Decrétense las siguientes medidas cautelares:



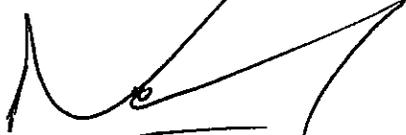
5.1.- El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corriente o de cualquier otro título bancario o financiero que posea el demandado, en las siguientes entidades financieras: AV VILLAS, DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOMEVA, COLPATRIA, BANCOMEVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BBVA, COLPATRIA, CITY BANK, BANCOLOMBIA, BANCAMIA, BANCO FALABELLA, FUNDACION DE LA MUJER, FUNDACION AMANECER, MUNDO MUJER. Oficiese a dicha entidad, en los términos señalados en el artículo 593-10 del C. G. del P., con las advertencias de ley y comunicándole que los dineros retenidos deben ser consignados a órdenes de este proceso en la cuenta de depósitos judiciales que posee este juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Límite de la medida ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000,00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA.

5.2.- El reporte a las centrales de riesgo de la deuda en mora reconocida en el proceso a favor de la actora, y a cargo del demandado. Oficiese a quien corresponda, indicando los nombres completos de las partes y la identificación del ejecutado.

5.3.- El impedimento de la salida del país al demandado mientras no se autorice expresamente la misma, previa garantía suficiente para cubrir los alimentos de sus menores hijos. Oficiese a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

6.- Reconócese al universitario DANIEL ALEJANDRO CASTRO VELASQUEZ, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a ella conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes; mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el micrositio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Investigación de Paternidad No. 2021-00122-00.
Demandante: LILIANA MEDINA FONSECA
Demandado: ANDRES CEPEDA CASARES.

Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y, en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P., con aplicación de la disposición especial contenida en el artículo 386 íbidem Notifíquese igualmente, notifíquese al defensor de familia en los términos del numeral 11 del artículo 82 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

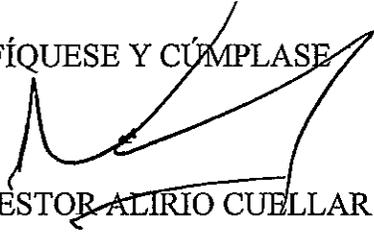
2.- Líbrese la comunicación de que trata el artículo 291 Íbidem o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

3.- En aplicación a lo previsto en el numeral 2. de la disposición especial precitada, se decreta la práctica de la prueba de ADN., con marcadores genéticos, según los desarrollos científicos, con amparo de pobreza. Adviértase al demandado que su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad demandada. En consecuencia, una vez notificado de la demanda al demandado, oficiase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para tales efectos.

4.- Se concede el amparo de pobreza a favor de la demandante, para la práctica de la prueba de ADN., en los términos del artículo 6 de la ley 721 de 2001.

5.- Reconócese al doctor EDGAR GORGONA DE LA BARRERA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a el conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,
NORALBA QUINTANA BUITRAGO o



SECRETARÍA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de abril de 2021, la presente demanda, la cual correspondió por reparto a este juzgado. Sírvase proveer.

NORALBA QUINTANA BUITRAGO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Yopal (Casanare), dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Demanda de Divorcio No. 2021-00123-00.
Demandante: AURA RODRIGUEZ CASTRO
Demandado: GUSTAVO TARACHE TARACHE.

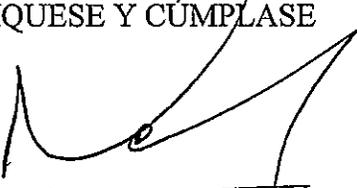
Como la anterior demanda reúne los requisitos de ley, el juzgado la ADMITE y en consecuencia, DISPONE:

1.- De esta y sus anexos córrase traslado a la parte demandada, por el término de veinte (20) días para que la conteste si a bien tiene. Tramítese por el procedimiento verbal de que tratan los artículos 368 y ss. del C. G. del P. Líbrese la comunicación de que trata el artículo 290 Ibídem, o en su defecto dando aplicación al artículo 8 del decreto legislativo 806 de junio de 2020.

2.- Requírese al demandado para que una vez enterado de la demanda junto con la contestación de la misma allegue el registro civil de nacimiento, con notas marginales de inscripción del matrimonio.

3.- Reconócese al doctor EDWAR BENILDO GOMEZ GARCIA, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a el conferido.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ,


NESTOR ALIRIO CUELLAR BLANCO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación hecha en ESTADO No. 012, fijado hoy diecinueve (19) de abril de 2021, a las 7:00 de la mañana en el microsítio del Portal Web de la Rama Judicial.

La secretaria,

NORALBA QUINTANA BUITRAGO o